

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000338-00

ACCIONANTE : HELMONT RENÉ RAMOS NARANJO.

ACCIONADA : Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional de Colombia, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, al Comando de Personal del Ejército Nacional - COPER y al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar - CAIMI.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por HELMONT RENÉ RAMOS NARANJO contra el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, trámite al cual fueron vinculados la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, al Comando de Personal del Ejército Nacional - COPER y al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar - CAIMI.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante que radicó petición el 3 de junio de 2020 ante el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia para requerir copia de documentos en relación con su carrera militar y del acta No. 005 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, pero que el mismo no fue resuelto de fondo y que aportaron de manera incompleta la documentación requerida.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado su derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante las entidades accionadas el día 03 de junio de 2020, respuesta a los puntos 1 y 2 de la solicitud, copia del acta No. 005 incompleta. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Comando de Personal del Ejército - COPER, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional de Colombia no se pronunciaron dentro del término concedido por lo que ha de tenerse en cuenta

lo dispuesto por el artículo 20 *ibídem* en cuanto a considerar la presunción de veracidad los hechos base del reclamo.

Dentro del término respectivo las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República solicitó denegar el amparo y su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues alude que no es la competente para resolver las pretensiones del actor y no ha recibido petición sobre el particular.

Por su parte, el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar - CAIMI indicó que recibió petición del accionante el 02 de junio hogaño y que la misma que fue atendida con oficio No. 2020-530-0016328-3 el día 17 siguiente con la aclaración de haber remitido por competencia al Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER mediante comunicación con No. 2020-530-0015803-3 el 10 de junio, para la resolución de los puntos 3, 4, 5 y 6 de la misiva por cuanto los mismos no eran de su competencia. Con base en tal consideración solicitó su desvinculación de las diligencias.

Pues bien, descendiendo al estudio del asunto, *prima facie*, ha de decirse que el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23) es desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Sobre el particular ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”*. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: *“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; (...)”*.

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte del Ejército Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa al accionante el derecho fundamental de petición, es decir que pretende el interesado la respuesta completa a la solicitud por él presentada el día 03 de junio de 2020, comunicación que se observa radicada según lo avala el sello patente a folio 1 del expediente y a pesar de que con el escrito de tutela se aportó una respuesta emitida por el Ejército Nacional la misma solo se refiere a los puntos contenidos en los numerales 1 y 2 de la petición que se anuncia de donde se concluye que la entidad no respondió de fondo cada uno de los puntos allí contenidos, a más de que está superado el término legal con el que disponía la accionada para contestar, supuestos de hecho que, en gracia de discusión no fueron desvirtuados por las entidades, quienes vinculadas al trámite de tutela y requeridas para que brindaran información sobre la gestión a la petición que se alude, no presentaron las explicaciones sobre el particular, por lo que ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del accionante RAMOS NARANJO en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva y completa resolución de la solicitud cursada por el actor.

Ahora, en curso del trámite se notició sobre la petición radicada por el accionante con fecha 02 de junio de 2020 ante el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar – CAIMI, y de los informes allegados por esa entidad se observa el traslado por competencia de la solicitud, con destino al Comando de Personal del Ejército Nacional – COPER mediante oficio No. 2020-530-0015803-3 el 10 de junio de 2020, petición que en gracia de discusión tampoco obra resuelta, sin que se cuente con información adicional sobre el trámite pendiente al respecto, en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013

razón a que la accionada guardó silencio sobre el particular, por lo que igualmente se impone necesario pronunciarse para proteger el derecho de petición del actor, en lo que hace a esta solicitud, ya que habiendo cumplido el interesado con los presupuestos que establece la Ley 1437 de 2011, no cuenta a la fecha con la respuesta del caso.

Con base en estas premisas, advierte el despacho entonces, que se impone tutelar el derecho de petición al solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso, para el efecto deberá el Ejército Nacional de Colombia y el Ministerio de Defensa dirigir comunicación al solicitante refiriéndose a cada uno de los puntos contenidos en la petición radicada el 03 de junio hogaño en sus dependencias, asimismo la accionada COPER tiene el deber de responder la petición que por competencia le trasladó el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar – CAIMI, mediante oficio No. 2020-530-0015803-3 el 10 de junio de 2020, misma que debe notificarse al petente.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionados al Departamento Administrativo de la Republica de Colombia, a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar – CAIMI acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Departamento Administrativo de la Republica de Colombia, a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares y el Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar – CAIMI de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

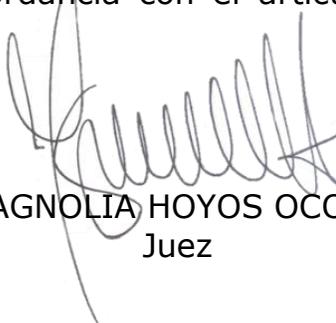
SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a HELMONT RENÉ RAMOS NARANJO, identificado con c.c. 7.170.804 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva y completa a la petición radicada el 03 de junio de 2020, misma que deberá dirigirse por el medio más expedito al interesado.

TERCERO: Se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces del Comando de Personal del Ejército - COPER, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva y completa a la petición radicada el 02 de junio de 2020 por el accionante y que fue trasladada por competencia a esa dependencia mediante oficio No. 2020-530-0015803-3 el 10 de junio de 2020, misma que deberá dirigirse por el medio más expedito al interesado.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez